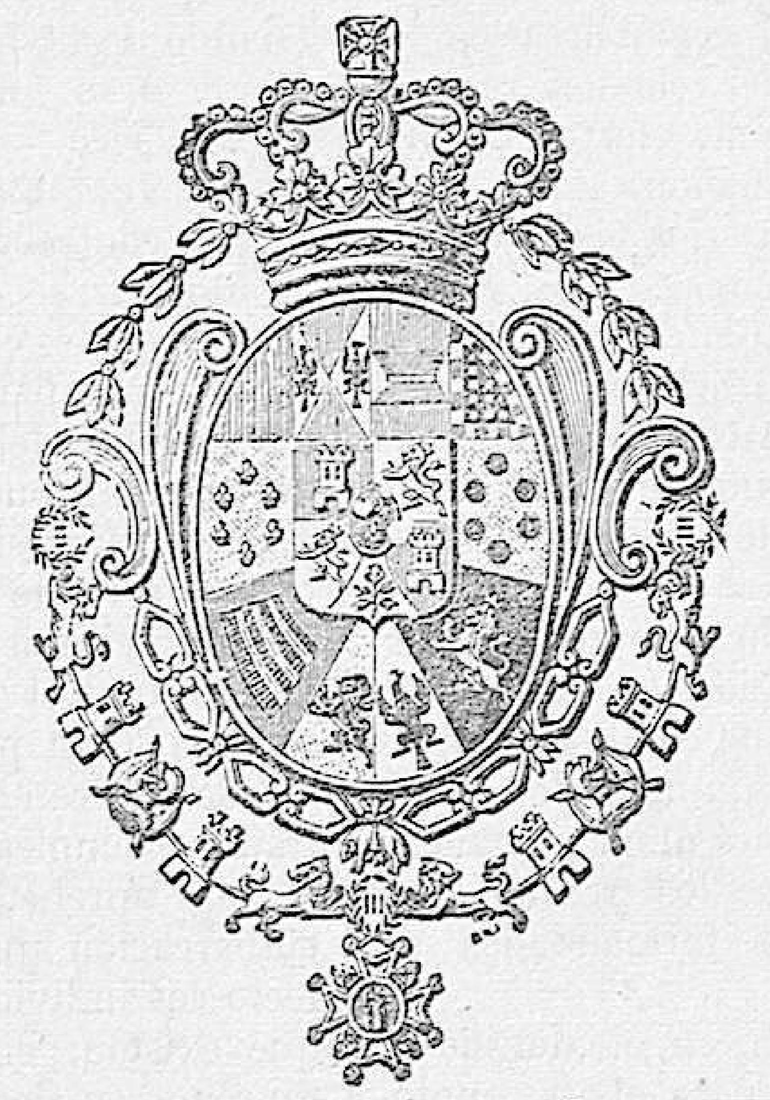
Año económico de 1892-93 — Sábado 16 de Julio — Número 14

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre íd. íd. . .	6
Un trimestre íd. íd. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Continuacion (1)

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y prévia fianza de pagar en un puerto de la isla los derechos y penas que correspondan, ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Si se trata de descargar en varios puertos un cargamento de las mercancías citadas, se permitirá bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de base, como está establecido para todas las operaciones, el Manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de la isla con el resto del cargamento, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará, no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias é imponer, si procede, los recargos, se verificará en el último puerto de la isla, á cuyo efecto, haciéndose en el Manifiesto de los buques la oportuna anotación de haberse alijado en cada Aduana una parte del cargo, aunque sin certificar la cantidad ni los derechos satisfechos y con la debida garantía de los consignatarios de estar á las resultas de la liquidación que ha de practicarse en el último puerto de desembarque, se permitirá la salida de los buques avisándole á la última Aduana de destino, á la que se remitirá la certificación de la cantidad descargada y de los derechos satisfechos. Cuando uno y otro dato sean conocidos con vista de estas certificaciones, procederá la última Aduana á la liquidación general del cargamento, y resultando conformidad se cancelarán las obligaciones ó garantías prestadas.

(1) Véase el número anterior

Seccion cuarta

De la descarga de la mercancía

Art. 69. La descarga de los buques se hará inmediatamente después de su arribo, por medio de licencias de alijo, especiales, solicitando en papel del sello correspondiente, que comprenderán toda la carga declarada en los Manifiestos para cada puerto por el mismo orden, y en la misma forma que lo esté en aquellos.

La descarga y conduccion de los bultos desde el buque al muelle, se hará con intervencion del Resguardo, que acompañará las barcazas, y no cesará la responsabilidad del Capitán del buque hasta que se dé por recibido de aquéllas el encargado de la confrontacion en el muelle y hubiesen ingresado en almacenes los que se despachen en los de la Aduana, quedando el consignatario del buque responsable á las faltas y deficiencias que resulten.

La descarga habrá de efectuarse en el número de dias que señale el Administrador, y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una prórroga.

Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitán, extendiendo la orden en el oportuno papel sellado.

Esta prescripcion es obligatoria tambien para los cargamentos cuyos despachos se soliciten en un puerto, siendo destinados á otros de la isla, *ó á la orden*, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto.

Las operaciones de descarga se harán desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de puesto; no se permitirá descargar de noche, excepto en los casos prevenidos en el artículo siguiente.

La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador.

Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse de embarcaciones menores.

En este segundo caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó encargado del Resguardo, como delegado de la Administracion, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que estén á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al Patron otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion, ni que se detengan en su camino.

Al llegar las barcas al muelle se descargarán los bultos que conduzcan y el encargado del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el *cumplido* si los halla conformes; en caso contrario, lo participará al Administrador para los efectos oportunos.

Art. 70. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco cogido por españoles, en todos los puntos del litoral, donde haya destacamento del Resguardo

Tambien se permitirá la descarga por la noche de los buques correos de vapor y de los que tengan consideraciones de tales, previa la oportuna peticion en todos los casos, quedando las mercancías bajo la responsabilidad del Resguardo y de los consignatarios de dichos buques, hasta su entrada en la Aduana, ó en los departamentos del muelle en las primeras horas de la mañana siguiente.

Los buques que conduzcan cargamento único de carbones minerales, previa instancia del consignatario al Administrador de la Aduana, podrán efectuar, durante las horas de la noche, las operaciones de descarga.

Esta concesion no releva á dichos barcos de la presentacion de los documentos que prescriben los artículos 40 y siguientes.

Art 71. No podrá quedar de noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda hasta el momento del despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo. Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descargen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria, para que todas las operaciones, así de muelle como de ingreso en la Aduana, queden concluídas una hora después de ponerse el sol.

Siempre que por ser muy valioso el cargamento ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el Administrador de la Aduana ó en su defecto el Jefe del Resguardo, que cada día, al principiar y concluir las descargas, se levanten y repongan los sellos de que habla el art. 51, cuyos actos se practicarán con asistencia de uno de aquellos Jefes, ó de la persona que al efecto determinen, cuidando que los levante la misma que los puso, con reconocimiento previo de su integridad.

Si al levantar los sellos por la mañana para continuar la descarga, se advirtiese por el encargado de esta operacion, que ha habido fractura, violencia ó suplantacion de dicho sello dará parte al Administrador inmediamente, para que se proceda á la averiguacion sumaria, é impondrá las multas que prescribe el caso 14 del artículo 149; y si resultare haberse extraído durante la noche alguna parte del cargamento, en cualquier cantidad que sea, se pasará un tanto de culpa al Tribunal correspondiente.

Art. 72. Todos los bultos desembarcados para su despacho en almacenes, serán conducidos bajo la custodia de los individuos del Resguardo hasta la puerta de entrada de la Aduana ó del depósito, donde los recibirá el Guardaalmacen respectivo; este funcionario los pesará á presencia de los consignatarios, anotando el peso en un libro y entregando recibo, examinará si los bultos se hallan bien acondicionados ó fracturados, con señales de averías ó de aberse habierto, y dará cuenta al Administrador para la providencia conveniente. Si el consignatario no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y que acepta lo que hagan los empleados.

El libro del Guardaalmacén tendrá las casillas necesarias para expresar el número de bultos y sus cabos, su clase, marcas, números, peso bruto, contenido, consignatario, día de su entrada, buque conductor, procedencia y observaciones. Este libro estará foliado y rubricado por el Administrador y Contador.

Los Guardaalmacenes de las Aduanas y los empleados del depósito mercantil custodiarán las mercancías con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin, deberán colocar los fardos, pacas, cajos y demás bultos con distincion y buen orden por consignaciones y con las marcas á la vista. Desde que los géneros entren en almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor, el Alcaide y la Administracion.

Con el fin de que en los almacenes se hallen bien custodiadas las mercancías, tendrá cada puerta de almacen dos llaves de diversa hechura, una que guardará el Administrador y otra el Guardaalmacen de la Aduana. Estos y los empleados del depósito harán los asientos en sus libros, según el estado en que se reciban los bultos.

Art. 73. Cuando los buques conduzcan mercancías á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervencion de su desembarque.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, dentro de las horas habilitadas, previa la obligacion que prestará el consignatario de cumplir después todas las formalidades y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el *Vista* que después haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 74. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el encargado del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos, que le presentará el Capitán, añadiéndole el timbre móvil correspondiente, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el *reconocido* y *conforme* al pié de la mencionada relacion. Esta relacion se unirá al Manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje se anotará así en la relacion. Para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso, en el papel correspondiente, al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y ésta, así autorizada, servirá de guía al alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá el alijo del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque, para su reparacion.

Los equipajes de los viajeros que conduzcan los vapores correos, quedarán depositados en la casilla del Resguardo hasta las primeras horas del despacho de las Aduanas, cuando la llegada de dichos vapores correos tenga lugar después de las horas de despacho.

Art. 75. Cuando un buque descargue por equivocacion, en un puerto de la isla, bultos que conducía á otros de la misma, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que consten en el Manifiesto general designadas para el otro punto.

2.ª Que se practiquen el reconocimiento y despacho de los bultos con las mismas formalidades que si perteneciera al puerto donde por equivocacion se alijaron.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en el reconocimiento.

El Administrador pasará aviso, al de la Aduana de destino, de los géneros, acompañando relacion de ellos y cancelará la fianza antes dicha, tan pronto como reciba la comunicacion de haberse verificado la introduccion y el pago del adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Lo mismo se practicará, si el buque deja de desembarcar, en el punto de destino, algun bulto.

La facultad á que se contrae este artículo no tendrá efecto si el buque toca en puerto extranjero, y los bultos que sobren ó falten contienen tejidos ú opio, pues en tal caso incurrirá el Capitan en las penalidades correspondientes.

Art. 76. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establezcan:

1.º Sacar á tierra objeto de un buque ó transbordarlo de uno á otro, sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga, embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

Art. 77. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la *orden*.

2.º De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.º De los géneros apresados y traídos al puerto por los buques guardacostas.

6.º De los equipajes de los viajeros destinados á la poblacion donde radica la Aduana, pasadas veinticuatro horas de la llegada del buque.

7.º Cuando el Capitan no presente Manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no le aclare en la forma que previene el art. 48.

Para hacer los alijos de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros, serán de cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que mas adelante se establece.

Art. 78. El Jefe apresador de un buque contrabandista, desde el momento que se considere como tal, dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos, que solo se abrirán á presencia del Administrador de la Aduana del puerto á donde se dirija, á cuya disposicion pondrá la presa con el acta de aprehension y los papeles que hubiese encontrado á bordo. Luego que el buque apresado tenga pláctita para proceder á su descarga se constituirán á su bordo el Administrador ó empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulacion que existan; en el caso de no haber ninguno, y siendo el buque español, se citará al Síndico del Ayuntamiento, y si fuere extranjero, al Consul de la nacion á que pertenezca; y no concurriendo ni uno ni otro en cada caso respectivo, sè llevará adelante la diligencia.

A presencia de todos se abrirán las escotillas, y á medida que vayan subiendo los bultos y cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmarán el Administrador y el Agente consular, si asistiese. El encargado del Resguardo del puerto comprobará esta relacion y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Guardaalmacen.

Despues se comprobarán con la relacion mencionada y se custodiarán en el almacen destinado á este servicio, precintándose los bultos.

El Contador de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, la que entregará al Jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que remita el Tribunal encargado de la causa.

Los gastos de descarga y los demas que ocurran, se satisfarán con el producto de la venta de los géneros aprehendidos.

Seccion quinta

Del despacho de las mercancias

Art. 79. Las operaciones del despacho de las mercancías extranjeras y de las posesiones y provincias peninsulares descargadas de los buques, deberán llevarse á efecto en los almacenes de la Aduana, en los del depósito mercantil ó en los tinglados del muelle.

Se despacharán en los almacenes de la Aduana los bultos y efectos que se expresan en el Apéndice núm. 4.

En los almacenes y tinglados del Depósito mercantil, todos los efectos que hayan sido admitidos con arreglo á lo que disponen estas Ordenanzas y el mencionado Apéndice.

Y en los tinglados del muelle, los restantes que tambien especifica el Apéndice ya citado.

En las Aduanas de menor importancia queda, á juicio de los Administradores, establecer ó no departamentos para el despacho en los muelles.

El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, cuando éstas sean de las que deben reconocerse en los Almacenes, podrá dejarlas en los de la Aduana durante dos meses, contados desde el dia del desembarque. Por la primera quincena no pagará nada; por las siguientes, estén ó no completas, abonará por cada una *veinte centavos de peso* por cada 100 kilogramos de peso bruto.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías despues del tercer dia de haber sido aforadas, no computándose para este último plazo ni el dia de la fecha de los aforos ni los dias festivos; pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuántos fueron.

Art. 80. Los despachos que con arreglo al artículo anterior deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana, se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho del contenido total de cada declaracion el dia antes del en que debe verificarse.

2.ª El Administrador concederá los despachos de las declaraciones que haya recibido de Contaduría por el turno de presentacion; reunirá las correspondientes al despacho de cada dia, formando las relaciones que determina el art. 66 y designará el *Vista* que deba hacer cada reconocimiento, disponiendo el Inspector, ó quien haga sus veces, que los bultos contenidos en las declaraciones decretadas por el Administrador se saquen al almacen de despachos.

De la relacion diaria de los bultos que hayan de reconocerse en almacenes, pasará el Administrador ó el Inspector copia autorizada al Intendente, al Administrador central de Contribuciones y Rentas y al Inspector ó Delegado que se encuentren en la localidad.

3.ª En dicho sitio, ó sea el almacen de despacho, y con asistencia del interesado ó quien le represente, hará el *Vista* su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y el de los sellos, si los bultos los tienen; y dando aviso al Inspector ó al Contador ó Administrador, con suspension de todo procedimiento si se nota en ellos novedad.

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	70
Vacantes que existen	4

Orense 15 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia, con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegación las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — *Pesetas*	Fianza que deberán prestar — *Pesetas*	Premio de cobranza — *Pesetas*	CLASE DE LA FIANZA
Orense	10.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo inte rés al precio de cotización. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la aclaración hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	11.ª	Toen	23.385	2.400	2	
Trives	1.ª	Castro Caldelas	36.906	3.700	2'50	
»	2.ª	Montederramo	26.579	2.700	2'30	
»	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.825	1.700	2	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	2	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Única	Partido de idem		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
»	2.ª	Cea		500		
»	3.ª	Irijo		500		
»	4.ª	Maside		600		
»	5.ª	Pungin		300		
»	6.ª	San Amaro		200		
»	7.ª	Beariz		100		
»	8.ª	Carballino		600		
»	9.ª	Piñor		300		
Celanova	Única	Los doce pueblos del partido		3.700		
Ginzo	Única	Partido de idem		3.800		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
»	4.ª	Barbadanes		200		
»	6.ª	Coles		300		
»	7.ª	Orense		1.600		
»	9.ª	Peroja		400		
»	10.ª	San Ciprian		200		
»	11.ª	Toen		200		
Ribadavia	1.ª	Avión		600		
»	2.ª	Arnoya		200		
»	3.ª	Beade		100		
»	4.ª	Carballeda de Avia		300		
»	5.ª	Castrelo de Miño		200		
»	6.ª	Cenlle		300		
»	7.ª	Leiro		300		
»	8.ª	Melón		300		
»	9.ª	Ribadavia		400		
Trives	1.ª	Castro Caldelas		370		
»	2.ª	Montederramo		270		
»	3.ª	Parada del Sil		210		
»	5.ª	Teijeira		200		
»	8.ª	Chandreja		220		
»	9.ª	Laroco		80		
Valdeorras	1.ª	Barco		300		
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
»	3.ª	La Vega		700		
»	4.ª	Petin		200		
»	5.ª	Rua		200		
»	6.ª	Rubiana		200		
»	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Única	Partido de idem		2.500		
Viana	1.ª	Bollo		300		
»	2.ª	Gudiña		200		
»	3.ª	Mezquita		300		
»	4.ª	Viana		700		
»	5.ª	Villarino de Conso		100		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusión de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designación de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudación de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instrucción, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Junio de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Con arreglo al Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias siguientes:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

De niños

AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS

Ortigueira, San Adrián de Cejo, con la dotación de 625 pesetas.

PROVINCIA DE ORENSE

De niños

Merca, Merca, con 625.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

De niños

Dozon, Dozon, con 625.

De niñas

Golada, Golada, con 625.

Además de la cantidad expresada disfrutarán los que obtengan dichas escuelas casa-habitacion y emolumentos correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* respectivos, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Julio de 1892.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, A. Milon.

Con arreglo á la Real orden de 4 de Mayo de 1875 y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 ha de proveerse por concurso de traslado, la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Meira, provincia de Lugo, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

Los aspirantes deberán hallarse sirviendo en propiedad escuela de igual clase y de la misma ó superior dotacion. Presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la referida provincia, dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada, dentro del plazo de la convocatoria, y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del expresado Reglamento, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago Julio 9 de 1892.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, A. Milon.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por concurso *único*

las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Incompletas mixtas

AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS

Mugía, Buituron, con la dotacion de 624 pesetas.
Carnota, Lariño, con 500.
Moeche, Santa Cruz, con 500.
Abegondo, Biones, con 250.
Arteijo, Loureda, con 250.
Betanzos, Tiobre, con 250.
Boiro, Cabo de Cruz, con 250.
Carballo, Entrecruces, con 250.
Coristanco, Jabiña, con 250.
Idem, Valencia, con 250.
Mellid, Folladela, con 600.
Ordenes, Poulo, con 250.
Oroso, Gándara, con 250.
Ortigueira, Barbos, con 250.

De niñas

Ortigueira, Cariño, con 250.

PROVINCIA DE ORENSE

Incompletos mixtas

Cenlle, Layas, con 400.
Carballeda de Avia, Villar de Conde, con 275.
Barbadanes, Sobrado del Obispo, con 265.
Montedarramo, Laza, con 250.
Beariz, Lebozan, con 250.
Calvos de Randin, Vila y Golpellás, con 250.

Incompletas de niñas

Petin, Petin, con 275.
Puentedeva, Puentedeva, con 275.
Verea, San Adrián de Cejo, con 200.

De temporada

Barbadanes, Loiro, con 125.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Incompletas mixtas

Vigo, Freijeiro, con 360.
Oya, Villadesuso, con 250.
Puenteareas, Guillade, con 250.
Porriño, Atios, con 250.
Setados, Batallanes, con 250.
Mondariz, Sabajanes, con 250.
Idem, Portela, con 250.
Lalin, Gresande, con 250.
Idem, Bendoiro, con 250.
Carbia, Tuiriz, con 250.
Poyo, San Salvador, con 250.
Cambados, Corvillon, con 250.

Incompletas de niños

Puentecaldelas, Ancen, con 500.
Cotovad, S. Jorge de Sacos, con 500.

De niñas

Carbia, Carbia, con 275.

Además del sueldo expresado, disfrutarán los que obtengan dichas escuelas, casa-habitacion y emolumentos correspondientes.

Los aspirantes, bien tengan título profesional ó certificado de aptitud, presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas.

Consignarán en dichas instancias, por orden de preferencia, la escuela ó escuelas á que aspiren, acompañando los primeros el título profesional, ó en su defecto testimonio notarial ó certificado de haber hecho el depósito de los derechos; los segundos el certificado de aptitud, y todos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde y cédula personal.

Podrán presentar además los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza y con ellos una copia literal de cada uno.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando tan solo que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento unirán á sus instancias legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentran desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impidan dar la enseñanza. De tenerlo acreditarán que les fué dispensado por la superioridad.

Para las escuelas mixtas solo habrá lugar á nombramiento de Maestro cuando no haya maestras que las soliciten. Tampoco podrán ser nombrados para escuela alguna los que posean certificado de aptitud si hubiese aspirantes con título profesional.

El término para admision de solicitudes finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago Julio 9 de 1892.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, A. Milon.

———

Con arreglo al reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias siguientes:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

De niños

AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS

Betanzos, Santo Domingo, con la dotacion de 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE LUGO

De niños

Rivas del Sil, Torbeo, con 825 pesetas.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

De niñas

Porriño, Porriño, con 825 pesetas.

Además de la cantidad expresada disfrutarán los que obtengan dichas escuelas, casa habitacion y emolumentos correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* respectivos, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactado con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago Julio 9 de 1892.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, A. Milon.

———

Con arreglo al reglamento de 7 de Diciembre de 1888 y R. O. aclaratoria de 9 de Abril de 1891, ha de proveerse por concurso de ascenso la escuela superior de niños de esta ciudad agregada como práctica á la Escuela Normal de Maestros, dotada con el sueldo legal de 1.900 pesetas y emolumentos que corresponda.

Para aspirar á dicha escuela es indispensable hallarse desempeñando otra de igual categoría y sueldo inmediato inferior.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de provincia de la Coruña, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, y en el art. 72 del reglamento citado, cuyo documento será préviamente legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se hallen desempeñando su escuela.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza, y con ellos una copia literal de cada uno.

El plazo de la presente convocatoria termina á las cuatro de la tarde del último dia.

Santiago 9 de Julio de 1892.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, A. Milón.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

En cumplimiento de lo que disponen las reglas primera y cuarta del art. 66 de la ley Municipal, el Ayuntamiento en sesion de ayer acordó dividir este distrito en nueve secciones y designar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde con relacion al importe de las contribuciones directas que satisfacen en esta forma:

Seccion 1.ª Parroquia de Santa Eufemia del Norte, 6 vocales.
Idem 2.ª Idem del Centro, cinco id.
Idem 3.ª Idem de la Trinidad de Arriba, dos id.
Idem 4.ª Idem de la id. de abajo, dos id.
Idem 5.ª Idem de Sejalvo, uno id.
Idem 6.ª Idem de Velle, uno id.
Idem 7.ª Idem de Reza, uno id.
Idem 8.ª Idem de Cebollino, uno id.
Idem 9.ª Idem de Santa Marina, uno id.

Cuya division de secciones se publican por término de ocho dias á los efectos prevenidos en el art. 17 de la expresada ley Municipal.

Orense 13 de Julio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

———

TEIJEIRA

Por término de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la designacion de personas, clases y unidades que corresponde á cada contribuyente en el repartimiento de consumos, confeccionado por la Junta repartidora de este término, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan aducir las reclamaciones que crean justas, terminado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Teijeira 14 de Julio de 1892.—El Teniente Alcalde, Ramón Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía que autoriza, se presentó escrito por el Procurador Berjano á nombre del señor don Florentin Losada y Casal, vecino de la ciudad de Pontevedra, solicitando el apeo y prorrateo del foral titulado de «Pousada» de cuatro moyos de vino tinto de renta impuesta sobre bienes sitos en términos del pueblo de Rabo de Galo, en el Ayuntamiento de esta ciudad.

Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del indicado foral para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el treinta del entrante Agosto, hora diez de su mañana, comparezcan en esta sala de audiencia por sí ó á medio de apoderado, á manifestar si están ó no conformes, con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el Perito Don Manuel Rodriguez Fernandez, vecino de esta poblacion, nombrado por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El Actuario, Manuel Lopez Ramos, por Cuevas.

Imprenta LA POPULAR